

Expediente No. 1-16-1-2001

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica ocho de Febrero del dos mil seis. Las once y cuarenta minutos de la mañana. VISTA para resolver la Consulta presentada por el PARLAMENTO CENTROAMERICANO, por medio de su Presidente y representante legal, en ese momento, profesor Hugo Heberto Guiraud Gárgano, mayor de edad, casado, ciudadano panameño, educador y domiciliado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, la que fue cursada por conducto de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala. RESULTA I: Por escrito del treinta de noviembre del año dos mil, recibido en este Tribunal el diez y seis de enero del dos mil uno, el PARLAMENTO CENTROAMERICANO, con fundamento en el literal e) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de este Tribunal, elevó para su conocimiento una Consulta, referida al SEGUNDO PROTOCOLO DE MODIFICACION AL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA), suscrito el diez y siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve por Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, afirmando el consultante *“que el referido Protocolo por su letra (contenido articular) y su anómala adopción (suscripción) viola los principios de seguridad jurídica, legalidad, y autonomía funcional de los órganos e instituciones de la Integración Centroamericana postulados en el Protocolo de Tegucigalpa, ...”* (anverso del folio 13). Pide también, cuestionando más de cincuenta artículos del referido Protocolo, que se le aclare si erosionan o no el acervo comunitario, transgreden sus principios, afectan los derechos de los ciudadanos de los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y que ellos adolecen de ambigüedades. Igualmente dispuso el Parlamento *“Instar respetuosamente a los Gobiernos de la Comunidad Centroamericana, por medio de sus Ministros Responsables de la integración económica, suspender o gestionar la suspensión de los trámites de aprobación del citado instrumento y proceder a su revisión y modificación a fin de que el nuevo texto que se elabore satisfaga las necesidades de insertar a la región en el comercio mundial en forma eficiente, ...”* (anverso del folio 10). RESULTA II: Por auto de Presidencia, del nueve de febrero del año dos mil uno, se dio cuenta del escrito de consulta a la Corte Plena, para su conocimiento y resolución; y luego ésta, por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de marzo del mismo año, admitió la consulta con los documentos que la acompañaban y ordenó que, previo a la evacuación de la misma, se pusiera en conocimiento de los Estados Miembros y de los Organos

Fundamentales del referido Sistema, para que, si lo estimaban conveniente, dieran a conocer sus puntos de vista, dentro del plazo que se les señaló.

RESULTA III: De los Estados Miembros del Sistema y de los Organos Fundamentales del mismo, únicamente la República de Guatemala dio a conocer sus puntos de vista sobre la Consulta, tal como lo expresa en comunicación del veintitrés de abril del dos mil uno, de la Viceministra de Relaciones Exteriores de ese Estado, que en lo conducente dice: ***“Sobre el particular, este Ministerio se complace en comunicarle que el Ministerio de Economía de la República de Guatemala, elaboró la opinión sobre la consulta arriba indicada, la cual debe tenerse como la opinión del Estado de Guatemala a la citada consulta. A dicho efecto, se acompaña dicha opinión ...”*** (anverso del folio 51).

RESULTA IV: Efectivamente, en la opinión del Ministerio de Economía de Guatemala, que es uno de los Miembros del COMIECO y del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, la cual es tenida por este Tribunal como la opinión de dicho Estado, se relata toda la historia del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y de su Reglamento (RECAUCA), incluidas sus modificaciones, desde mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de la remisión del documento que la contiene, en el cual, como párrafo final, agrega: ***“En todo caso, el Ministerio de Economía sugiere a esa Honorable Corte evacuar la consulta que le fuera formulada por el Parlamento Centroamericano, después de la fecha en que emita sentencia en el caso de las demandas presentadas sobre el mismo asunto por el Abogado Joe Henry Thompson Argüello, en calidad de Apoderado General Judicial del Agente Aduanero Autorizado Alfonso Estrada Cuadra y por la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados de El Salvador, a través del mismo Abogado como Apoderado General Judicial, ya que en la misma indudablemente va a referirse a los aspectos jurídicos planteados en la solicitud de consulta de mérito.”*** (anverso del folio 68).

CONSIDERANDO I: El Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), objeto de la Consulta, fue suscrito en San José, Costa Rica, el diez y siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, no así por Honduras que, entre otras objeciones, no aceptaba el texto del artículo 74 del citado instrumento; sin embargo, continuaron discutiendo y negociando sobre el mismo, hasta que lograron ponerse de acuerdo en una nueva versión que suscribieron en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, en Comalapa, el veintisiete de abril del año dos mil, que desecha el Protocolo suscrito en San José, Costa Rica, el cual se quedó en el camino, pues no concluyó el proceso de su formación para poder llegar a convertirse en un instrumento complementario o en un acto derivado del

Protocolo de Tegucigalpa, siendo, en consecuencia, inexistente y, por lo tanto, ha dejado de ser un instrumento que pueda someterse a consulta de esta Corte.

CONSIDERANDO II: La nueva versión, que fue suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, también dispuso, como el de la primera versión, que sería sometido a la ratificación de cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación; que los instrumentos de ratificación serían depositados en la Secretaría General del SICA y que entraría en vigor, para cada Estado contratante, quince días después de la fecha en que depositara su respectivo instrumento de ratificación. (anverso del folio 56). Pero resulta que ninguna de las dos versiones del Segundo Protocolo fue ratificada por los Estados y en consecuencia ninguna de ellas entró en vigor, con lo que, sin decirlo, se atendió a lo solicitado por el PARLACEN, de **“suspender o gestionar la suspensión de los trámites de aprobación del citado instrumento y proceder a su revisión y modificación...”** (anverso del folio 10), no existiendo, en consecuencia, el tantas veces referido Segundo Protocolo suscrito el 17 de Septiembre de 1999, que es el objeto de la Consulta.

CONSIDERANDO III: El CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), adoptó la Resolución número 60-2000 (COMIECO XV), el veintisiete de septiembre del año dos mil, por medio de la cual decidió poner en vigencia la Segunda Versión del que habían también llamado SEGUNDO PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO, que no es objeto de la Consulta. Esta Resolución número 60-2000 (COMIECO XV), es la que fue atacada de nulidad por el Agente Aduanero Autorizado Alfonso Estrada Cuadra, de Nicaragua, y por la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados (ASODAA), de El Salvador, mediante demandas interpuestas en contra del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), que fueron acumuladas por este Tribunal y resueltas en una sola sentencia que fue pronunciada a las once de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil uno, mediante la cual se resolvió declarar con lugar ambas demandas y, en consecuencia, nula y sin ningún valor ni efecto legal la Resolución 60-2000 (COMIECO XV), por considerar que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), no tenía facultades para haberla dictado. Posteriormente, el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, el diez y nueve de junio del año dos mil dos, adoptó la Resolución número 85-2002 y su Anexo que constituirá el nuevo texto del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA). Esta Resolución, como la anterior Resolución 60-2000 (COMIECO XV), fue igualmente atacada de nulidad por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES

AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, por la CONFEDERACION DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC), por la CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN), y por la FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANA), mediante demandas interpuestas en contra del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, que fueron acumuladas por este Tribunal y resueltas en una sola sentencia, la cual fue emitida a las doce y quince minutos de la tarde del diez y nueve de noviembre del año dos mil tres, mediante la cual se resolvió declarar sin lugar todas las demandas interpuestas y, en consecuencia, válida la Resolución número 85-2002, por haber actuado el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano en el ejercicio de las facultades y atribuciones que se le han atribuido por la normativa comunitaria vigente sobre la materia. POR TANTO: La CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 8, 9, 10, 22, 34 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 2, 22 literal e), 24, 30 y 36 del Convenio de Estatuto; 4 literal c), 13 y 56 de la Ordenanza de Procedimientos, por unanimidad de votos RESUELVE: UNICO: No ha lugar a que se evacúe la Consulta formulada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) sobre el SEGUNDO PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA), suscrito el diez y siete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, porque dicho instrumento dejó de existir como tal al haber sido sustituido por otros. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) O Trejos S. (f) JEGauggel (f) OGM”.

”